

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION:	11001-33-35-013-2022-00240-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MIGUEL OSWALDO PULIDO HERRERA
ASUNTO:	AUTO CONTROL LEGALIDAD-REMITE POR COMPETENCIA-SECCIÓN PRIMERA

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual se contestó oportunamente la misma, proponiéndose excepciones de fondo, correspondería continuar con el trámite subsiguiente, sino se observara que en virtud del control de legalidad que debe realizar el juez en cada etapa del proceso, se debe adoptar la decisión que en derecho hubiese lugar, a fin de subsanar cualquier irregularidad que se advierta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar, y así evitar la adopción de decisiones inhibitorias.

Sobre este punto, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente²:

“(...)

*En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- **el Juez goza de amplias potestades de saneamiento**, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo**, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, **debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.***

¹ **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Cp. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Así, **la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.**

(...)

En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional. (...) – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Entonces, teniendo en cuenta que le corresponde al juez adoptar las medidas de saneamiento que considere necesarias, le corresponde al despacho pronunciarse de la siguiente manera.

En el presente asunto, la apoderada general de **COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad parcial de la Resolución GNR 90447 del 25 de marzo de 2015, con la cual se reconoció una pensión de vejez al señor **MIGUEL OSWALDO PULIDO HERRERA** en cuantía superior a la que en realidad correspondía. Como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al demandado restituir las sumas de dinero derivadas de aquel reconocimiento pensional.

En múltiples pronunciamientos que dirimen conflictos de competencia que se han suscitado entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria laboral, relativos al conocimiento de las demandas en las que las entidades públicas de previsión demandan sus propios actos de reconocimiento de prestaciones pensionales, la Corte Constitucional ha señalado que la jurisdicción que debe conocer esos asuntos es la contencioso administrativa, por cuanto "(...) la entidad pública demandante busca desvirtuar la presunción de legalidad de la cual gozan los actos administrativos impugnados, lo cual solo es posible a través del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra acto administrativo propio o acción de lesividad, ante la jurisdicción de lo contencioso

administrativo, quien es la única autoridad judicial competente para estudiar la legalidad de los actos de la administración (...)”³.

Por ello, el criterio uniforme de esa corporación es que “(...) en los eventos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presenta una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”⁴. El sustento de esa decisión es el criterio genérico de competencia previsto en el inciso primero, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual esta jurisdicción conocerá de las controversias que se susciten con “(...) **actos**, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)”, y no el específico consagrado en el inciso 4° ibidem, que dispone que esta jurisdicción también conocerá de los asuntos “(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público (...)”.

Por esa razón, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con proveído del 27 de julio de 2023⁵, consideró que en los escenarios en los que las entidades públicas de la seguridad social demandan sus propios actos, con los cuales reconocieron prestaciones a personas que, mientras estaban en actividad, se encontraban vinculadas por un contrato de trabajo y no por una relación legal y reglamentaria, la competencia para su conocimiento, en razón de la especialidad, recae en la Sección Primera. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

“(...)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional al desatar el conflicto entre las dos Jurisdicciones fijó como regla de decisión que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de una demanda presentada por una entidad pública, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra un acto administrativo propio tras no obtener la autorización del titular para revocarlo directamente, incluso si el acto se pronuncia sobre derechos pensionales.

³ Corte Constitucional, auto 457 de 2022.

⁴ Corte Constitucional, auto 316 de 2021.

⁵ Subsección “C”, rad. N° 25000-23-15000-2019-00181-00, Mp. Samuel José Ramírez Poveda.

Para el efecto, se sigue el criterio que el conocimiento de los procesos correspondientes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la versión conocida doctrinariamente como "lesividad", son de conocimiento exclusivo de la jurisdicción contenciosa administrativa; sin embargo, **como quiera que adjudicarlo a la Sección Segunda, convertiría en legislador al operador jurídico, pues modificaría el CPACA, en cuanto a la imposibilidad para dicha Sección de conocer asuntos propios del derecho laboral de los trabajadores sujetos al Código Sustantivo del Trabajo, su conocimiento, por competencia residual, le correspondería a la Sección Primera, en tanto se trata de un tema que no pertenece a ninguna de las demás Secciones.**

En efecto, no hay duda acerca de que el acto administrativo demandado no deriva de una relación legal y reglamentaria, sino del derecho privado. Es decir, como la controversia a dirimir no se refiere a la seguridad social de un servidor público; sino a la de un trabajador del sector privado, su conocimiento desborda las competencias de la Sección Segunda.

(...)" – Negrillas fuera de texto –

En este sentido, teniendo en cuenta que COLPENSIONES solicita la anulación de la Resolución GNR 90447 del 25 de marzo de 2015, con la cual se reconoció una pensión de vejez al señor MIGUEL OSWALDO PULIDO HERRERA, y comoquiera que al revisar la historia laboral del demandado, aportada como prueba por aquella entidad, se evidencia que sus cotizaciones en pensión fueron realizadas por personas jurídicas de derecho privado, es decir, que se trata de un trabajador del sector privado, se concluye que el señor PULIDO HERRERA no tenía una vinculación estatutaria con el estado.

Por ende, no cabe duda que el presente asunto, en virtud de la cláusula de competencia residual prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, le corresponde conocerlo a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Primera, tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia previamente citada.

En este orden de ideas, comoquiera que esta dependencia judicial de la Sección Segunda no es competente para conocer del presente asunto, se dispondrá dejar sin efectos el auto del 15 de julio de 2022, y la remisión del expediente al competente de la **Sección Primera**, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto admisorio proferido por este despacho el 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: REMITIR por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Primera** (Reparto).

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Primera (Reparto)**.

Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA.**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 057 de fecha 14-12-2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00240

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463cab0b76776fc9549e6cbadd35928038ef3051153bd60cd90e08a3f2bab3c**

Documento generado en 13/12/2023 07:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>